

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0157

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (08) de (ABRIL) de (2025)

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER RECURSO |
|-----|------------|--|------------|------------|--|-----------------------------|---------|--|-------------------------------|
| 1 | 791-17 | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA (Q.E.P.D.) | VCT - 1079 | 07/04/2025 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | (SI) | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | (10 DÍAS) |


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1079 DE 07 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 159140773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, en un área de **10 hectáreas y 2700 metros cuadrados** que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de **treinta (30) años** contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 1 de julio de 2010, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2010-00316 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante la Resolución No. 0118 **del 17 de enero de 2011**, de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La Resolución No. **5319 del 24 de septiembre de 2012**, de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

El 22 de agosto de 2014, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCIA** como titular del Contrato de Concesión No. 791-17 en calidad de demandado en el proceso No. **2012-00067** del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con Auto PARM No. **938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

La orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante **MILTON TORO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado **FAUNIER VINASCO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante radicado No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado NO. 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante radicado No. **38701-0** de 22 de diciembre de 2021, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El 8 de marzo de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la medida cautelar de embargo por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante **DOMITILA TAPASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado **LEONARDO ANDRÉS VINASCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA**, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2021.

El 15 de marzo de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional del levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de los derechos que ostenta el demandado **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** HEREDERO DETERMINADO DE **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, en el contrato de concesión minero **791-17**.

Mediante Sentencia No. 053 del 29 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 17001318700-2024-00042-00, resolvió:

"Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo, ofrezca una respuesta completa a la petición radicada bajo el No. 20241003031802, el día 03 de abril de 2024, indicándoles las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

normas que gobiernan actos como los referentes a la cesión de derechos mineros, en lo tocante al término de respuesta, y la complejidad del mismo, al igual que el motivo que pudiere obstaculizar la resolución en el término legal establecido para ello."

Mediante memorando con radicado ANM No. 20242000282613 de 14 de junio de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación eleva consulta jurídica a la Oficina Asesora jurídica de la ANM, sobre los efectos de la Sentencia SU-133 de 2017 en títulos ubicados en el Cerro el Burro municipio de Marmato Caldas, considerando los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- "1. ¿Qué implicaciones tiene la Sentencia SU-133 de 2017, siendo una sentencia de unificación para atender los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato?*
- 2. Teniendo en cuenta que la titularidad de la gran mayoría de los títulos mineros del municipio de Marmato, se encuentran en cabeza de la empresa Aris Mining o sus filiales, empresa también titular en el contrato CHG-081 ¿Cuál debe ser el tratamiento jurídico que se le debe dar a los trámites en curso o a futuro donde esta empresa tenga interés o titularidad?"*

Mediante memorando con radicado ANM No. 20242000282613 de 17 de marzo de 2025, la Oficina Asesora jurídica de la ANM emite concepto solicitado mediante memorando con Radicado ANM No. 20242000282613 de 14 de junio de 2024, señalando:

"De manera que frente a los trámites en curso o a futuro de todos los títulos mineros ubicados en la zona alta del Cerro El Burro del municipio de Marmato, siendo la Sentencia SU-133 de 2017 una sentencia de unificación, a juicio de esta Oficina, debe darse aplicación al precedente allí establecido, para lo cual corresponderá a la Vicepresidencia, determinar si en otros trámites de cesiones de derechos de títulos mineros, se comparte identidad de presupuestos fácticos y jurídicos, que den lugar a la aplicación del precedente, esto con el fin de evitar que las personas deban acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de derechos que en sede judicial ya han sido aceptados, y así garantizar su participación frente al ordenamiento del territorio que habitan y frente a la garantía de otros derechos fundamentales." (Destacado fuera del texto)

Mediante memorando con radicado ANM No. 20252000284843 de 03 de abril de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a indicar al GEMTM brinde una nueva respuesta clara, completa, actualizada y de fondo a la petición formulada por el ciudadano **JHON FERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES**.

El 03 de abril de 2025 mediante correo electrónico enviado al GEMTM por el Grupo de Catastro y Registro Minero, manifiesta:

*"Una vez consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera, se informa que el título correspondiente a la placa 791-17 no se ubica en la Zona Cerro el Burro del Municipio de Marmato del departamento de Caldas.
A lo anterior, se anexa 2 mapas generados a través del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera".*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión del 80% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021 y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021, por el señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1152192984, titular del Contrato de Concesión No. 791-17, a favor de la sociedad MINERÍA OMEGA SAS con NIT 901488503-6.

Sea lo primero, mencionar que la cláusula décimo primera del Contrato de Concesión No. **791-17**, señala lo relacionado a la cesión y gravámenes, así:

"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Cesión y Gravámenes: Cesión: - La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes condición alguna en cuanto a su relación al Estado. a) Si la cesión fuera total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. (...)"

El **artículo 23 de la Ley 1955** de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica¹, se pueden extraer los siguientes elementos o requisitos de la cesión de derechos mineros:

- a) Se requiere solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de cesión de derechos;
- b) La Autoridad Minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- c) El acto administrativo de aprobación, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

¹ Concepto OAJ ANM No. 20191200272841.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
791-17**

**De la capacidad legal exigida en el artículo 17 del Código de Minas,
respecto de la cesión de derechos.**

De conformidad a lo expuesto, y de acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En el caso concreto, es de señalar que al revisar el estado de la cédula de ciudadanía No. 1152192984, del señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, titular del Contrato de Concesión No. 791-17, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia:

| | |
|--|---|
|  | Código de verificación 6102632142 |
| REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | |
| EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA: | |
| Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: | |
| Cédula de Ciudadanía: | 1.152.192.984 |
| Fecha de Expedición: | 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009 |
| Lugar de Expedición: | MEDELLIN - ANTIOQUIA |
| A nombre de: | LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA |
| Estado: | CANCELADA POR MUERTE |
| Referencia/Lote: | 2125100250 |
| Fecha de Afectación: | 3/03/2025 |
| ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA | |
| Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 03 de Mayo de 2025 | |
| De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales. | |
| Expedida el 3 de abril de 2025 | |
|  | |
| EDISON QUIÑONES SILVA Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana | |

Ahora, respecto de la capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia con radicado número: 17001-23-31-0001997-08034- 01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.²

La capacidad puede revestir dos formas:

i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y

² "Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: "Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).

(...) De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.
(...)"

Por otra parte, el Consejo de Estado en fallo con radicado número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

"(...) Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, (...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con radicado número: 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

"(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la "capacidad", señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo "si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación".

(...)

Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art.14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la capacidad para contratar, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, la posición del Consejo de Estado, señala que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica.

En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

"ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural."

En este orden de ideas, es claro que la fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así las cosas, considerando, que el señor LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA, quien se identificaba con cédula 1152192984, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión No. 791-17, falleció de acuerdo al certificado emitido por el Grupo Servicio de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 6102632142, en donde se ilustra que el documento de identificación 1152192984 con fecha de expedición de 02/09/2009, se encuentra en estado CANCELADA POR MUERTE con fecha de afectación del 03/03/2025; razón por la cual no es procedente efectuar ningún tipo de requerimiento y por ende no continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021 y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021, considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente negar el trámite de cesión de derechos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados No. **20211001562442** del 22 de noviembre de 2021, **20211001567852** del 24 de noviembre de 2021, **20211001567882** del 24 de noviembre de 2021 y **38701-0** de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **14174**, y la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS** con NIT 901.488.503-6 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Laura Mongui Riveros

Revisó: Claudia Patricia Romero Toro, Harvey Alejandro Nieto Omeara

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara